

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que se allegó memorial de la parte demandante aportando constancia de notificación de la parte demandada. Al despacho para su conocimiento y fines. Sincelejo, 16 de junio 2023.

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, dieciséis (16) junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2021-00404-00

Demandante: BANCO MUNDO MUJER

Demandado: ADALGIZA MONTES DE OCCA OLMOS

Asuntos a resolver:

1. *Solicitud de seguir adelante la ejecución*
2. *Solicitud de requerir a entidades bancarias*
3. *Solicitud de practicar el secuestro del bien inmueble embargado.*
4. *Solicitud reconocer personería.*
5. *Solicitud de Subrogación Legal*

ANTECEDENTES:

BANCO MUNDO MUJER, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora ADALGIZA MONTES DE OCA OLMOS, presentando como título base el pagaré No. 5612490.

Este despacho judicial por auto del 25 de enero de 2022, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía, a cargo ADALGIZA MONTES DE OCA OLMOS identificado con C.C. No. 42.204.620, y a favor del BANCO MUNDO MUJER NIT. 900.768.933-8, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/ CTE (\$ 27,484,282)** por concepto de capital descrito en el pagaré.

- *Más intereses moratorios, pactados a tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el día 17 de diciembre del 2020, fecha en la que se constituyó en mora, hasta el pago total de la misma.”*

1. Solicitud de seguir adelante la ejecución

Una vez oteado el expediente, se observa que la parte demandada fue notificada personalmente, mediante mensaje de datos enviado el día 01 de septiembre de 2022 a través de medios electrónicos

a la dirección de correo luisorlandotorres@hotmail.com, que se obtuvo a través de la base de datos DATACRÉDITO, guardando silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, teniendo en cuenta que se encuentra surtida la etapa de notificación de la demandada, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

2. Solicitud de requerir a entidades bancarias

La parte demandante solicita requerir a las entidades bancarias, toda vez que los oficios fueron registrados el día 27 de abril de 2022 y a la data no se evidencia respuesta alguna.

Al respecto, se advierte que el BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y el BANCO FINANANDINAS.A no han dado respuesta al oficio No. 0475, por medio del cual se les comunicó la providencia de fecha 25 de enero de 2022, en la que se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada en cuentas de ahorro o de cualquier producto en dichas entidades. En consecuencia, se accederá a la petición del demandante y se procederá a requerir a tales entidades.

3. Solicitud de practicar el secuestro del bien inmueble embargado

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial del día 26 de septiembre de 2022, aporta el certificado de libertad y tradición del bien inmueble No. 340-129876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, donde se encuentra inscrito el embargo del bien inmueble ordenado dentro de este proceso, de propiedad de la ejecutada ADALGIZA MONTES DE OCCA OLMOS, por lo que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 601 del C.G.P. se ordenará el secuestro.

4. Reconocer personería.

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería adjetiva a la doctora JESSICA AREIZA PARRACC. 1152691390 y con T.P 279.348, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado.

5.Solicitud de Subrogación Legal

Reposa en el expediente subrogación legal en donde el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS subroga parcialmente el crédito cobrado en este proceso ejecutivo a favor del BANCO MUNDO MUJER, hasta por la suma de \$13.742.141, aportando como prueba comunicado dirigido a este despacho del Dr. RICARDO SÁNCHEZ LÓPEZ, con reconocimiento de firma de la Notaría Segunda del Círculo de Popayán, en el que confirma el valor cancelado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en su calidad de fiador respecto a la obligación originada en el pagaré suscrito por la demandada ADALGIZA MONTES DE OCA OLMOS.

Al examinar los documentos allegados, se encuentra que el Dr. RICARDO SÁNCHEZ LÓPEZ ostenta el cargo de Representante Legal de la parte demandante, según se evidencia en el certificado de existencia y representación de la entidad, por ende, se encuentra legitimado para certificar la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

La Figura de la subrogación está definida por el Código Civil Colombiano en su art. 1.666 al consagrar que *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”*, y se encuentra dividida en dos tipos, esto es la subrogación legal y la convencional. Respecto a la subrogación legal el Art. 1.668 establece:

Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1. *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
2. *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
3. **Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.**
4. *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
5. *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
6. *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.*

Considerando lo anterior, y teniendo en cuenta que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS se constituye en acreedor subrogatario de la deuda hasta el monto que pagó, este despacho procederá a acceder a la subrogación parcial del crédito, consecuentemente se tendrá como SUBROGATARIA en la Litis al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a quien se le subroga en la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$13.742.141) MCTE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fijense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Requírase a los gerentes de las entidades BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA y el BANCO FINANADINA S.A., para que indiquen al despacho si dieron cumplimiento a la orden comunicada por oficio No 0475 del 27 de abril de 2022, remitido en igual fecha. En caso de no haber cumplido la orden judicial, deberán indicar las razones por las cuales no ha procedido de conformidad.

Líbrense por secretaría los oficios de rigor.

SÉPTIMO: Practíquese el secuestro del bien inmueble que viene embargado en este proceso, de propiedad de la demandada ADALGIZA MONTES DE OCA OLMOS, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 340-129876 de Sincelejo.

Realícese la diligencia conforme lo ordenado el art 595 y subsiguientes del CGP, para lo cual deberá librarse el despacho comisorio con los insertos del caso. En consecuencia, se ordena COMISIONAR al Alcalde de Sincelejo, a quien se le confiere las facultades del comitente incluida la de subcomisionar **y nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.**

En el evento en que se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda del demandado, se dejará al ejecutado en calidad de secuestro y se le harán las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestro designado, conforme lo ordena el numeral 3 del Art. 595 del CGP.

Requíerese a la parte demandante para que, a más tardar el día de la diligencia, aporte la escritura pública donde consten las medidas y linderos del inmueble objeto del secuestro.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la doctora JESSICA AREIZA PARRACC. 1152691390 y con T.P 279.348, como apoderado de la parte demandante BANCO MUNDO MUJER, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOVENO: Aceptar la subrogación legal parcial efectuada entre el BANCO MUNDO MUJER y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

DÉCIMO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor subrogatario en este proceso hasta por la suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS (\$13.742.141) MCTE del pagaré aportado en la demanda.

UNDÉCIMO: RECONOCER a la Dra. YURIANA CECILIA ZULUAGA GIRALDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.047.376.822 y T.P. 165.140 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez